

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelada

v.

FREMIA CEBALLOS  
GERMOSÉN

Apelante

KLAN202000231

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Criminal Núm.  
DFJ2020M0047

Sobre:  
Desacato  
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

El 11 de marzo de 2020, la licenciada Fremia Ceballos Germosén, representada por la Sociedad para Asistencia Legal, presentó ante este foro apelativo intermedio un escrito de *Apelación Criminal* en el que solicita que tomemos conocimiento de dicho escrito y ordenemos su pronta tramitación. Indicó que ese día fue sentenciada por el delito de desacato sumario y se le impuso una pena de diez (10) días de cárcel. Informó estar cumpliendo su sentencia en la Institución Penal de Mujeres en Bayamón. Expresó no estar conforme con la convicción y la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al que imputó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en la aplicación del derecho procesal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al condenar a la apelante aun cuando no se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la imposición de sentencia.

El 12 de marzo de 2020, la apelante, presentó *Moción Informativa* exponiendo que el mismo día de la sentencia presentó moción en solicitud de fianza ante el foro primario, que se le concedió fianza en apelación y posteriormente fue liberada.

En vista de los errores señalados, ordenamos a la parte apelante informar el método de reproducción de prueba sobre los incidentes que culminaron en la imposición de desacato. A su vez, ordenamos a la Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia (Secretaria Regional) que nos proveyera un disco compacto que contuviera la regrabación de la vista celebrada el 11 de marzo de 2020. Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, la apelante informó que presentaría una exposición narrativa y transcripción parcial de los hechos. Expuso que ese método facilitaría la reproducción de las partes pertinentes a la controversia y nos permitiría aquilatar de mejor forma lo ocurrido. La Secretaria Regional también cumplió la orden y nos remitió el disco con el contenido correspondiente.

Luego, el 20 de julio de 2020, la apelante instó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término para Alegato*. En esta informó que, tras el estudio de las leyes y jurisprudencia pertinentes; entiende que no procede la preparación de una reproducción de los hechos, debido a que la doctrina exige que el Magistrado que dicte el desacato exponga en un acta los hechos específicos por los cuales dictó el desacato sumario. Solicitó que tomemos conocimiento de ello y le concedamos término para presentar alegato. Así le fue concedido.

Finalmente, el 20 de agosto de 2020 se presentó el *Alegato de la Apelante*. En este, excluyó el error planteado en el escrito de Apelación que atribuía no haberse demostrado culpabilidad más

allá de duda razonable. Como cuestión planteada, se limitó a exponer que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la aplicación del derecho sustantivo y procesal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la imposición de sentencia.

Sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia adolece de nulidad por no haberse cumplido con los requisitos jurisdiccionales de la Regla 242 de Procedimiento Criminal y de la Sec. 3 de la Ley de Desacato, supra. Arguye, que las expresiones contenidas en la sentencia no recogen hechos con suficiente especificidad sino conclusiones e interpretaciones que realizó el Tribunal de Primera Instancia sobre la conducta de la apelante. Aduce que el foro primario tuvo más que suficiente tiempo para redactar una sentencia que cumpliera con la doctrina, incluyendo actos.<sup>1</sup>

I.

-A-

El desacato es un procedimiento *sui generis* cuyo objetivo es vindicar la autoridad y dignidad del tribunal. *Pueblo v. Torres*, 56 DPR 605, 623 (1939). La característica esencial del desacato es que la parte perjudicada siempre es el tribunal. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 182 (2003). Por lo tanto, el poder de castigar por desacato, ya sea civil o criminal, es un atributo inherente que posee el Poder Judicial para velar por el funcionamiento ordenado de los procesos que debe imperar en los tribunales. A su vez, los actos constitutivos de desacato pueden ser directos o indirectos. *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Se incurrirá en desacato directo cuando la acción u omisión lesiva a la adecuada

---

<sup>1</sup> La apelante indicó que fue arrestada, esposada y permaneció cerca de nueve horas entre el área de confinados en la Institución Carcelaria hasta que se le concedió libertad bajo fianza.

administración de la justicia se cometa en presencia del tribunal.

*In re: Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003).

En ese contexto, la Sección 1 de la Ley de Desacato, Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada, 33 LPRA sec. 517, consagra que, el Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato a toda persona culpable de cualquiera de varios actos, entre los que mencionamos:

- (1) Perturbación del orden, ruido u otro disturbio, tendente directamente a interrumpir sus procedimientos o conducta desordenada, desdeñosa o insolente hacia un tribunal o juez o la Comisión Industrial de Puerto Rico constituida en pleno o por alguno de sus miembros, en presencia de dicho tribunal o durante una sesión del mismo, y tendente a interrumpir los procedimientos, o en presencia de algún jurado mientras esté en estrados, o deliberando en alguna causa.

.....

- (2) Crítica injuriosa o inflamatoria de los decretos, sentencias, órdenes o procedimientos de cualquier tribunal, incluyendo la Comisión Industrial de Puerto Rico, publicada en algún impreso, periódico u hoja suelta para su circulación, tendente a desacreditar injustamente al tribunal o alguno de sus miembros.

.....

.....

Así también, el Art. 279 del Código Penal, dispone bajo cuales circunstancias una persona puede ser encausada por el delito de desacato. En lo aquí pertinente, se tipifica como desacato criminal, e incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

- (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad [...].

[...] 33 LPRA sec. 5372

Por otra parte, el procedimiento que deberá seguir el tribunal cuando decide castigar por el delito de desacato, está contenido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal, la cual, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

- (a) **Procedimiento sumario.** El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

[...] 34 LPRA Ap. II R. 242

Como se desprende del precepto jurídico arriba transcrito, el procedimiento sumario solo es aplicable a aquella conducta directa que se comete en presencia del juez. En los casos en que se da un desacato indirecto, se seguirá el procedimiento ordinario propio de todo juicio criminal. Nevares-Muñiz, Dora, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 5ta Ed.; 1998, págs. 269-270.

De manera similar, la Sec. 3 de la Ley de Desacato, *supra*, consagra:

"Siempre que alguna persona fuere multada o encarcelada por desacato a una corte [...] deberá firmarse por el juez o comisionado sentenciador una orden o mandamiento para dicha multa o prisión, consignándose en el mismo el acto o actos constitutivos de dicho desacato, así como la fecha y lugar de su comisión y circunstancias de la misma, con especificación de la sentencia del tribunal sin lo cual dicha sentencia quedará enteramente nula y sin efecto." 33 LPRA sec. 519.

En esa vertiente, como requisito jurisdiccional, la orden o mandamiento sentenciando una persona culpable de desacato cometido en presencia del tribunal debe "exponer hechos que demuestren actos constitutivos de un desacato". *Coll Moya v. Alcaide*, 89 DPR 225, 234 (1963). Dichos hechos deben ser expuestos con suficiente particularidad, para demostrar sin necesidad de especulación alguna, que el desacato realmente ocurrió. *Íd.* El propósito de dicho requisito es que el tribunal de apelación pueda determinar, mediante una inspección del récord, si un desacato se ha cometido y si la corte tenía jurisdicción para castigarlo. *Íd.* Sin embargo, es importante indicar que los hechos sobre el caso de desacato criminal deben examinarse

separadamente o de acuerdo a sus hechos particulares. *Pueblo v. Lamberty*, 112 DPR 79, 83 (1982). A tales efectos, la orden declarando culpable de desacato criminal no será revocada a menos que se demuestre que sea manifiesto que ningún desacato se cometió, demostrándose así que la corte ejerció su autoridad caprichosa, opresiva y arbitrariamente. *Pueblo v. Báez*, 72 DPR 175 (1951).

En conexión con los hechos que hoy nos ocupan, es preciso destacar que, todo miembro de la profesión legal tiene la ineludible responsabilidad de velar por la buena marcha del proceso judicial. Criterio General, Artículo 9, Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX Art. 9. Para ello, el canon 9 advierte o impone a los abogados el deber de:

“observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. Canon 9 del Código de Ética Profesional, *supra*.

El incumplimiento con este deber puede, entre otros remedios, ser castigado como desacato criminal. El infringir dicho canon, además de ser una conducta reñida con la ética, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que, el interrumpir a un juez que preside una sala y proferir palabras en desafío a la autoridad judicial es conducta punible como desacato criminal ya que "entraña desdén que tiende a menoscabar la autoridad del tribunal". *Pueblo v. González Mathews*, 109 DPR 683 (1980). Incluso, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que, aun cuando la conducta de un abogado no sea desdeñosa, desordenada o insolente, sí puede tener el efecto de interrumpir los procedimientos y desacatar las órdenes del tribunal al mancillar y menoscabar el respeto que todo abogado debe observar para con los tribunales. *Pueblo v. García Vázquez*, 122 DPR 843, 848 (1988).

-B-

Se ha sostenido que el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces es la discreción. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004). *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004).

La discreción judicial consiste en el poder que tiene un tribunal para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación, supra*, pág. 321. Se es irrazonable o se abusa de la discreción cuando el tribunal al emitir su decisión no toma en cuenta o ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no debió ser pasado por alto; o cuando el tribunal, sin justificación ni fundamento, le da gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial, basando su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando aun considerando y tomando en cuenta hechos materiales importantes y descartando los irrelevantes, el Juez sopesa y calibra livianamente los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, págs. 211-212. En cuanto a nuestra función revisora, se ha reiterado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación, supra*, pág. 322; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede

pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia.

## II.

Según reseñamos anteriormente, los tribunales del país tienen facultad para tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí. Ello constituye un aspecto de la autoridad que tienen los foros judiciales para mantener el orden y dirigir sus procedimientos. Entre las medidas, que tiene un tribunal para evitar, cualesquier conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia, se encuentra la condena por desacato criminal. Se trata de una facultad inherente al tribunal. *Metrop. de Préstamos v. López de Victoria*, 141 DPR 844 (1996).

Así pues, si la conducta se va a castigar como desacato criminal bajo la *Ley de Desacato*, supra, o el Artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico, supra, es necesario satisfacer el procedimiento estatuido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal, supra, y de ser sumario, además, la sec. 3 de la Ley de Desacato. supra. Los múltiples requisitos procesales que requiere el procedimiento sumario se deben a que constituye una excepción a las garantías constitucionales, ya que se antepone el interés de mantener el orden y la integridad durante el proceso judicial. *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316(2004). Uno de estos requisitos obliga al juez o jueza a exponer en el mandamiento de encarcelamiento las circunstancias que provocaron la imposición de la pena de reclusión, so pena de que éste se decrete nulo. *Pueblo v. Baigés Chapel*, 103 DPR 856, 859 (1975).

Analizamos las cuestiones de derecho traídas a nuestra atención por la apelante, en el contexto del marco jurídico antes reseñado.

Se desprende del expediente apelativo que, el día 11 de marzo de 2020, se celebraba el juicio de un caso criminal en un salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Estando el Tribunal constituido en sesión pública, se suscitaron incidentes en la presencia de la Jueza que presidía, que culminaron en la imposición de un desacato sumario contra la Lcda. Fremia Ceballos Germosén, abogada de la persona que estaba siendo procesada.<sup>2</sup> La letrada fue sentenciada a diez días de cárcel. Mediante la sentencia, se ordenó, además, elevar los autos al Tribunal Supremo para que disponga sobre la conducta ética de la abogada.

El mismo día, la licenciada Ceballos Germosén, acudió a este foro intermedio, mediante escrito de Apelación Criminal. Luego, el 20 de agosto de 2020, presentó su Alegato. Invoca que declaremos nula la sentencia de desacato sumario dictada en su contra. Arguye que hubo error en la aplicación del derecho sustantivo y procesal, lo que hace que la sentencia adolezca de nulidad, y, califica un abuso de discreción, la pena que fue impuesta.

A pesar de fundamentar su planteamiento de nulidad en el contenido de esa sentencia, en ninguno de los dos escritos presentados por la aquí apelante, se incluye copia de dicha sentencia o algún otro documento. Es decir, el recurso no contiene un apéndice.

Es preciso destacar que, en atención a lo expuesto por la apelante en su Apelación Criminal, le invitamos a que nos informara si se proponía presentar alguna reproducción sobre los incidentes que culminaron en la imposición del desacato. En respuesta, informó que presentaría una exposición narrativa parcial y transcripción parcial de los hechos, por estar convencida

---

<sup>2</sup> Pueblo v. Josué Sostre Pérez, caso criminal DVI2016G0012.

que ello permitiría a este tribunal aquilatar de mejor forma lo ocurrido.<sup>3</sup> No obstante, luego de hacer constar lo anterior, desistió de ese curso de acción e informó que no procede la preparación de la reproducción de los hechos. En su Moción, elaboró sobre su razonamiento por el que considera que no se debe acudir a un método de reproducción de prueba. Afirmó que la doctrina exige que el magistrado que dicte el desacato exponga en un acta los hechos específicos por los cuales dictó el desacato sumario y que el acta preparada, debe ser suficiente para describir la conducta.<sup>4</sup> La apelante no acompañó a la Moción el acta al que hizo referencia.

Así también, la apelante mencionó que el tribunal emitió la sentencia el mismo día que dictó el desacato, y más de tres (3) meses después notificó un documento titulado Minuta-Resolución para intentar subsanar las deficiencias del primer documento. Esa Minuta-Resolución no fue acompañada al Alegato, así como tampoco el volante de su notificación.

El *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, de otra parte, nos indica que en la sentencia “[n]o se incluye la conducta particular, sino una **descripción muy general** que impide en este punto que la parte apelada, con lo incluido en el récord, pueda asumir alguna postura.” Como anejo a su Alegato, el Pueblo acompañó una copia incompleta de la Sentencia cuestionada en el recurso apelativo.<sup>5</sup>

En síntesis, en su recurso, la apelante expone que, las expresiones de la jueza en la sentencia no recogen hechos descritos con suficiente particularidad o especificidad. Insiste que son conclusiones o interpretaciones sobre su conducta. Menciona que para que un tribunal apelativo pueda ejercer su función

---

<sup>3</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la apelante el 23 de junio de 2020.

<sup>4</sup> *Moción Informativa y en Solicitud de Término para Alegato* presentada por la apelante el 20 de julio de 2020.

<sup>5</sup> La primera página, provista por el Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General, no es una copia íntegra puesto que le falta la última línea.

revisora, en función de corregir un abuso de discreción o para determinar si hubo suficiente prueba que sostenga el fallo condenatorio, es imperativo que las palabras o acciones específicas por las cuales se dictó el desacato directo, sean expresadas dentro de la sentencia. Sobre este planteamiento, damos cuenta que, el error que la apelante había planteado en su escrito original, sobre insuficiencia de prueba, fue descartado en su Alegato, por lo cual no nos corresponde revisar los elementos sobre suficiencia de prueba, a través de este recurso.

La apelante sostiene, además, que aunque este foro apelativo puede examinar el récord o una transcripción de los hechos ocurridos para poner en contexto lo alegado en el acta o sentencia producida después de dictado el desacato sumario o para corroborar que la conducta o hechos descritos en el acta o sentencia con suficiente particularidad o especificidad efectivamente ocurrió, no puede acudir al récord o a una transcripción para rellenar o subsanar la ausencia de hechos específicos o las deficiencias de que adolece una sentencia. Coincidimos; es ese nuestro estado de Derecho.

Ahora bien, ante la carencia de documentos y de fuentes a las cuales acudir, que nos permitieran evaluar el recurso en sus méritos, en vista de la posición claramente contraída por la apelante, prescindimos de emitir nuevas órdenes requiriendo la producción de documentos. Asimismo, en lugar, de aplicar la medida drástica de la desestimación del recurso por no tener un recurso de apelación perfeccionado de la manera usual, en nuestro deber de brindar acceso a la justicia, optamos por ordenar elevar los autos originales del caso criminal que nos ocupa, el cual hemos recibido. Así, en estos momentos, contamos con el legajo en esta apelación criminal y nos encontramos en posición de ejercer

nuestro rol revisor. Regla 77 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.77(A).<sup>6</sup>

Procedemos, por tanto, a examinar el contenido del acta que, según nuestro ordenamiento jurídico, estaba obligado el tribunal primario a dejar como constancia en el expediente del Tribunal.

Reproducimos su contenido, a continuación:

#### **MINUTA**

A la **VISTA DE DESACATO SUMARIO**, comparece la acusada representada por la Lcda. Glorimar Acevedo Acevedo, de la Sociedad para Asistencia Legal. El Ministerio Público está representado por el Fiscal Fleming Castillo Alfaro.

Este Tribunal toma la siguiente determinación: Conforme a la Regla 242(a) de Procedimiento Criminal, titulado Procedimiento Sumario, el Desacato Criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el Juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en presencia del Tribunal. La Orden condenando por desacato expondrá los hechos, será firmada por la Juez dejándose constancia de ella en la Minuta del Tribunal.

En este acto, en cumplimiento con esa Regla el Tribunal dispone lo siguiente:

#### **SENTENCIA**

En el día de hoy la acusada Fremia Ceballos Germosén, abogada de la Sociedad para Asistencia Legal, en la Sala 704 del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, atendiéndose en la Sala 504, cometió los siguientes hechos, estando el Tribunal constituido en sesión pública: Durante la celebración de juicio del día 9 de marzo de 2020 y el día hoy, en el caso de referencia, Pueblo de Puerto Rico vs. Josué Sostre Pérez, DV1201 6G001 2, la acusada ha hecho manifestaciones para el récord que no se ajustan a la realidad de los acontecimientos. Consistentemente da a entender que esta Juez tiene algún tipo de prejuicio. Insinúa que tenemos conocimiento del orden de la prueba del fiscal y manifiesta a su cliente en repetidas ocasiones que nuestro comportamiento denota prejuicio hacia su persona. Además, hace manifestaciones constantes en contra del personal de Sala, siendo todas falsas e impropias.

Provoca interrupciones constantes e innecesarias con el único propósito de dilatar los procesos sin fundamento real alguno, pero haciendo creer que es parte del desempeño de sus funciones. Sus manifestaciones contra esta Juez son consistentemente inflamatorias siendo las mismas críticas injuriosas tendentes a desacreditar a esta Juez. Este Tribunal ha mantenido en todo momento el

---

<sup>6</sup> El legajo o expediente en apelación en los casos de apelación de sentencias en procedimientos criminales, consistirá del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, al que se unirá la reproducción de la prueba oral preparada conforme a lo dispuesto en las Reglas 76 y 76.1

decoro, prudencia y buen juicio en aras de mantener el orden y poder continuar los procesos, pero llega el momento en que se impone reclamar la dignidad del Tribunal y así lo hacemos decretando el desacato sumario.

Dicha conducta ha interrumpido y afectado adversamente el proceso judicial, además de ser lesiva al decoro de esta Sala y constitutiva del delito de desacato.

Por tanto, este Tribunal declara culpable a la acusada de epígrafe por el delito de **Desacato Sumario** en virtud de lo dispuesto en la Regla 242 (a) de las de Procedimiento Criminal y la condena a la pena de: **diez (10) días de cárcel.**

Se ordena que la acusada sea trasladada sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y sea detenida por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Se ordena además, elevar los autos al Tribunal Supremo para que se disponga sobre la conducta ética de la abogada.

Todo ello conforme a las disposiciones de los casos ***IN RE Cruz Aponte 150 DPR 170, Pueblo de PR vs. Edwin Barreto Tubens 2014 TSPROO16.*** (Énfasis en el original)

La apelante aludió a una Minuta Resolución dictada tres meses después de la vista, mas no hay constancia de que se haya expedido tal Minuta Resolución. La que obra en los autos originales del presente caso es la Minuta antes reproducida, la cual está certificada como transcrita, el 12 de marzo de 2020 por la Secretaria de Servicios a Sala. Como sabemos, no existe una obligación, de firmar ni notificar la Minuta a las partes.

Ahora, la sentencia fue transcrita y notificada el mismo día, 11 de marzo de 2020. Las referencias jurídicas que la magistrada hizo constar y que surgen de la Minuta, no se incorporaron al documento de sentencia.

En la sentencia por desacato, se consignan las siguientes instancias que, a juicio de la magistrada, produjeron su decisión de encontrar incurso en desacato a la apelante:

“... ha hecho manifestaciones para el récord que no se ajustan a la realidad de los acontecimientos.”

“Consistentemente da a entender que esta Juez tiene algún tipo de prejuicio.”

“Insinúa que tenemos conocimiento del orden de la prueba del fiscal y manifiesta a su cliente en repetidas ocasiones

que nuestro comportamiento denota prejuicio hacia su persona”.

“Además, hace manifestaciones constantes en contra del personal de Sala, siendo todas falsas e impropias.”

“Provoca interrupciones constantes e innecesarias con el único propósito de dilatar los procesos sin fundamento real alguno, pero haciendo creer que es parte del desempeño de sus funciones.”

“Sus manifestaciones contra esta Juez son consistentemente inflamatorias siendo las mismas críticas injuriosas tendentes a desacreditar a esta Juez.”

La apelante cataloga como expresiones generales, lo recogido en la sentencia y aduce que no son suficientes para determinar que la dignidad de la Corte fue o no en efecto transgredida. Apunta que dichas expresiones están fuera de las estrechas categorías de lo que constituye desacato sumario. El Pueblo de Puerto Rico concuerda con esa apreciación.

En nuestro rol revisor, hemos examinado detenidamente la reproducción mediante grabación de audio de los procedimientos, en el salón de sesiones 504 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en donde se estaba celebrando un juicio y el Ministerio Público presentando su prueba a través de un testigo. Así también, hemos analizado el contenido de la sentencia por desacato dictada, en el contexto de los acontecimientos suscitados en el salón de sesiones, con particularidad en lo consignado por la magistrada en ese documento judicial.

Se desprende de la grabación, que el juicio había discurrido durante varias horas y en determinado momento la magistrada llamó la atención de la abogada en relación con sus observaciones sobre el comportamiento de ésta y surgió un altercado en el que la abogada hizo fuertes expresiones en un tono particular, sobre las cuales bajo este recurso hoy nos vemos limitados en poder entender. Nos explicamos.

La magistrada entendió que la conducta de la abogada era constitutiva de desacato, así la declaró incurso en Corte Abierta, recesó para preparar su dictamen por escrito y luego, con la presencia de la apelante y su abogada, reabrió la sesión e hizo constar para el récord su sentencia, de lo cual dejó constancia en las Minutas del tribunal. Aludió, de manera general, a manifestaciones hechas por la apelante que, según la magistrada no se ajustan a la realidad y que fueron realizadas durante los días 9 y 11 de marzo. Consignó varias situaciones, que a su entender constituyen conducta que ha interrumpido y afectado adversamente el proceso judicial, que es lesiva al decoro de la sala y constitutiva de desacato. El detalle sobre los sucesos que la llevan a esas conclusiones, no se presentan ni constan en la sentencia, esto con relación al desacato ni respecto al momento en que fue impuesto. Es decir, el detalle de la conducta y expresiones que llevaron a la magistrada a actuar de manera inmediata y sumaria, vista y oída, no quedó detallada como ordena la ley.

Ello, constituye un error de derecho que provoca la nulidad del dictamen apelado. Aun cuando no era necesario que, en la sentencia por desacato sumario el tribunal hiciera constar citas exactas de lo acontecido, al estilo de una transcripción, el requisito de “suficiente particularidad”, si requiere incorporar claramente los hechos que conllevan la imposición del desacato. Adviértase, que el propósito del requisito de “suficiente particularidad” responde al interés en que este Tribunal, en su función revisora, tenga elementos suficientes para revisar la corrección de lo actuado. Si bien, podemos conocer de los incidentes, con una inspección del récord, no podemos en forma alguna sustituir lo dictaminado por nuestro criterio judicial ni complementar el dictamen emitido.

La totalidad de las circunstancias, el entorno en que se suscitaron los incidentes, considerados con relación a la sentencia, nos lleva a, forzosamente concluir que, la orden de desacato y sentencia no expresa con especificidad los hechos constitutivos del desacato y el resumen insertado deja lo expresado a conjeturas. En suma, el lenguaje consignado en el dictamen, no satisface el requisito jurisdiccional.<sup>7</sup> Ante ello, estamos privados de evaluar si la determinación de desacato sumario procedía, frente al comportamiento desplegado y las manifestaciones hechas por la apelante.<sup>8</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara nulo y revocado el dictamen apelado, en lo concerniente a la orden de desacato sumario y pena impuesta. Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que devuelva los autos originales a la Sala de Primera Instancia.

En atención a que la magistrada ordenó la remisión de los autos del caso al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dado que la presente Sentencia, estará formando parte de estos, se dispone que una vez notificada, el Tribunal de Primera Instancia, la una y remita al Alto Foro como parte de los autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> *Coll Moya v. Alcaide*, 89 DPR 225, 232-234 (1963)

<sup>8</sup> Las incidencias, que, en su raciocinio, de manera general e individualizada, la magistrada puntualiza en la sentencia, no han sido negadas ni comentadas por la apelante en los escritos que ha presentado en este recurso apelativo.